

Reforma del Código de Trabajo, Ley N° 2, de 15 de setiembre de 1943, para la regulación de los servicios públicos esenciales

Expediente N.º 21.097

“ARTICULO 1. Refórmese el artículo 376 del Código de Trabajo, Ley N°2 de 15 de setiembre de 1943, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO 376.- Para los efectos del artículo 61 de la Constitución Política, y el 375 anterior, se entiende por servicio público esencial aquel cuya interrupción podría poner en inminente y evidente peligro la vida, la seguridad o la salud de en toda o parte de la población, causar grave daño a la economía pública. Para cualquier efecto legal, serán considerados como servicios públicos esenciales:

- 1) Servicios de transporte ferroviario, marítimo y aéreo, carga y descarga en muelles y atracaderos, especialmente de medicamentos, suministros o equipo médico y bienes perecederos, y los servicios de transporte, mientras el viaje no termine.
- 2) Los que sean absolutamente indispensables para mantener el funcionamiento de las empresas particulares que no puedan suspender sus servicios sin causar un daño grave e inmediato a la salud o a la economía públicas, como son las clínicas y hospitales, la higiene, el aseo y el alumbrado en las poblaciones.
- 3) Servicios de salud, en todos sus niveles de atención, incluyendo los servicios de: hospitalización y atención médica domiciliar, consulta externa, exámenes médicos, pruebas de laboratorio y diagnóstico, todo tipo de servicio médico-quirúrgico, tratamientos médicos y/o terapéuticos así como los de rehabilitación, farmacia, citas y atenciones programadas y no programadas, emergencias y urgencias, lavandería, ropería, aseo, vigilancia, registros médicos, archivo, servicios de ambulancia y transporte de pacientes, el suministro de medicamentos, y servicios de inspección administrativa para mantener el orden público relativos a salubridad, control de sonido, alimentos, concentraciones masivas y similares.
- 4) Servicios de seguridad pública incluyendo policía, vigilancia, investigación, defensa de la soberanía nacional, policía de tránsito, guardacostas, así como la custodia y atención de personas privadas de libertad en cualquiera de los sitios donde permanecieren, así como servicios de seguridad y protección de la infraestructura y de los sistemas de agua potable, electricidad y telecomunicaciones.

- 5) Servicios de Control de Tráfico Aéreo.
- 6) Atención de emergencias, incluyendo incendios, búsqueda de personas desaparecidas, rescate de víctimas y atención de desastres y atención de llamadas de emergencia.
- 7) Los servicios necesarios para garantizar el suministro de agua potable, alcantarillado sanitario y tratamiento de aguas residuales.
- 8) Los servicios de producción, transporte o transmisión, distribución y suministro de energía a los consumidores, la atención de averías mayores ya sea combustibles en planta o a granel para uso general de la población, y el suministro tanto en plantel como al detalle de los combustibles.
- 9) Los servicios necesarios para garantizar el funcionamiento de los sistemas de telecomunicaciones, incluyendo la reparación de las averías en los mismos.
- 10) Servicios de protección, cuidado y alimentación a la niñez, personas adultas mayores, personas con discapacidad y otras poblaciones vulnerables, la atención de menores de edad en la red de cuidado y en comedores escolares, así como los servicios de limpieza indispensables para las personas durante su permanencia en centros educativos, de cuidado o albergues.
- 11) La educación pública, la atención médica y de seguridad de la población estudiantil mientras permanezcan en los centros educativos, incluidos los servicios del Programa de Alimentación y Nutrición Escolar y del Adolescente (PANEA), los albergues del PANI, los servicios de comidas servidas y de distribución de alimentos para el consumo en el hogar de la población materna infantil que brinda la Dirección Nacional de CEN CINAI, además de todo comedor o servicio de alimentos, que opere con fondos públicos en la atención a poblaciones vulnerables.
- 12) Los servicios de acceso a la Justicia y la efectiva tutela a lo largo del proceso judicial, incluyendo: los juzgados de trabajo y los tribunales de apelación de trabajo; el levantamiento, práctica de autopsias y posterior entrega de cuerpos, así como los servicios del Complejo Médico Forense que impliquen atención urgente; atención de denuncias, solicitudes de imposición de una medida cautelar, cese, sustitución o prórroga de medidas cautelares prontas a vencer, atención de solicitudes de medidas de protección; juicios con persona detenida, continuaciones de juicio, y asuntos pronto a prescribir; intervenciones de las comunicaciones, mantenimientos de los sistemas informáticos y de la comunicación; atención y resolución de solicitudes de apremio corporal y de impedimentos de salida del país; mantenimiento, actualización y comunicaciones relativas al Sistema de Obligados al Pago de Pensión Alimentaria (SOAP); traslados de personas privadas de libertad y custodia en celdas; protección a víctimas y testigos; la disponibilidad que

deben tener cualquier grupo de Respuesta Rápida a Víctimas de Violación; la notación y levantamiento de impedimentos de salida del país, así como los permisos de salida del país para personas menores de edad; y la custodia y seguridad necesaria para garantizar los servicios anteriormente indicados.

13) Los servicios bancarios de depósito y retiro de dineros;

ARTICULO 2. Modificase el artículo 375 del Código de Trabajo, para que donde dice “servicio público” se lea “servicio público esencial”.

ARTICULO 3. Adiciónanse un artículo 376 bis y un 376 ter al Código de Trabajo que se leerán:

ARTICULO 376 bis. Serán considerados como servicios de trascendental importancia aquellos cuya interrupción por un tiempo determinado puedan llegar a amenazar la vida, la salud o la seguridad de las personas. Estos servicios se someterán al régimen de servicios mínimos de prestación.

Los servicios mínimos de prestación en caso de huelga deben garantizar un mínimo de atención; este servicio mínimo deberá formalizarse en un documento suscrito por patronos y trabajadores de acuerdo a criterios técnicos según el área de que se trate, de previo a la suspensión de funciones de los trabajadores, y deberá ser depositado ante el Departamento de Relaciones Laborales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Para estos efectos, el Ministerio determinará el contenido mínimo del documento a registrar. Una vez se encuentre formalizado el acuerdo, los trabajadores podrán acudir a la huelga, previo aviso de quienes acudan a la huelga, con un mínimo de quince días naturales. En caso de que una de las partes se niegue a la formalización del plan de servicios mínimos, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá autorizar su implementación, si fuera considerado necesario.

En el caso de instituciones que tengan centros desconcentrados, regionales o agencias, podrán acordarse los servicios mínimos de acuerdo con dichas circunstancias.

Serán servicios sujetos a servicios mínimos, además de los que acuerden patronos y trabajadores, los siguientes:

1) Los servicios de aseo de vías y sitios públicos, así como los servicios de recolección y tratamiento de desechos y residuos.

2) Las celebraciones de elecciones nacionales, cantonales, referéndum, plebiscitos o consultas populares, en los plazos indispensables para no impedir su celebración.

3) Servicios de control migratorio y aduanero, así como los servicios de atención a pasajeros y sus pertenencias en aeropuertos y puestos fronterizos.

ARTICULO 376 TER. El servicio público esencial podrá ser prestado por instituciones, entes o personas públicas o privadas, físicas o jurídicas, por lo que su calificación jurídica dependerá del servicio brindado y no de quien lo preste. La prohibición señalada en el artículo 375 de este Código se limita a aquellas funciones sean indispensables para que la prestación del servicio público esencial no se vea interrumpida, obstaculizada o dificultada.

El Estado garantizará la continuidad de la prestación de todo servicio público esencial.

Para la resolución de los conflictos laborales que se presenten tratándose de personas que brinden un servicio público esencial, agotada la conciliación, los trabajadores estarán obligados a acudir la resolución jurisdiccional del conflicto o al arbitramento, de conformidad con los artículos 375, 429, 456 a 458 y 707 de este Código.

ARTICULO 4. Refórmase el artículo 707 del Código de Trabajo, que en adelante se lea:

Artículo 707.- Las personas trabajadoras, cualquiera que sea su régimen, con impedimento para acudir a la huelga por laborar en servicios esenciales, fracasada la conciliación, deberán someter la solución del conflicto económico y social a arbitraje, en la forma, los términos y las condiciones indicadas en esta normativa.

Este arbitraje obligatorio podrá realizarse en las siguientes sedes:

1. Poder Judicial
2. Ministerio de trabajo y Seguridad Social
3. Colegio de Abogados y Abogadas
4. Arbitraje ad hoc.

En caso de no llegar a un acuerdo en cuanto a la sede del arbitraje, éste se llevará a cabo en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

El arbitraje obligatorio será un arbitraje de derecho, y en caso de que alguno de los miembros del tribunal arbitral se encuentre bajo una causal de impedimento o alguna de las partes presente una solicitud de inhibitoria o recusación contra alguno de dichos miembros, dicha situación solo afectará únicamente al miembro cuestionado y no a la totalidad del tribunal, por lo que no será de aplicación el inciso 3° del numeral 12 del Código Procesal Civil.

Rige a partir de su publicación.